



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 2023-0080 (S.I 2023-0143-01)  
ACCIONANTE: VERONICA BELTRAN OROZCO  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 3 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por VERONICA BELTRAN OROZCO, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Radique petición formal al **CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, representado legalmente por su administradora, señora **DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA**, identificada con **CC: 44.205.010**, expedida en **SANTO TOMAS – ATLANTICO**, en fecha **14/01/2023**, petición radicada a través del correo electrónico del conjunto residencial **DOÑA SOLEDAD. "cresidencialdonasoledad@outlook.com"**
2. Desde la fecha de radicación de la petición (**1/01/2023**) hasta la fecha de radicación de la presente tutela (**08/02/2023**), no se ha recibido respuesta alguna de parte del juzgado, excediendo los términos establecidos por la ley para responder y, por consiguiente, vulnerando de esta manera el derecho constitucional de información o petición.
3. Es preciso recordar que en diferentes pronunciamientos y en sentencias de unificación las altas cortes han manifestado que cuando se resuelve una petición debe absolverse o dar solución de fondo a lo peticionado.
4. Por tratarse de un derecho de rango constitucional debe ser amparado por el juez constitucional.

### PRETENSIONES

- **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la administración del conjunto residencial **DOÑA SOLEDAD**, representado legalmente por su administradora **DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA**.
- **ORDENARSE** a la administradora del conjunto residencial, resolver de fondo la petición impetrada.

### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 22 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe rendido en los siguientes términos:  
INFORME CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD  
DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA, en calidad de Administradora, manifestó:

1. Frente a la radicación del documento que se cataloga como petición, si fue radicado en fecha 14 de Enero de 2023, radicada en el correo [cresidencialdonasoledad@outlook.com](mailto:cresidencialdonasoledad@outlook.com), proveniente del correo electrónico [juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com](mailto:juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com), nunca del correo electrónico de la hoy accionante VERONICA BELTRAN.
2. Frente a la negativa de respuesta que alega la accionante, dejo por sentado, que esto no obedece a una petición en su núcleo esencial, haciendo la salvedad, que conocemos a fondo lo que representa una petición, que no requiere o se exige citar la norma, solo basta con su manifestación, pero es que si se analiza el documento aportado como petición, este se aleja o difiere de la realidad, pues estamos en presencia de un documento que se denomina "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS", donde lo que pretenden los interesados y hoy accionantes, es que se les suscriba o firmen un documento absurdo, conforme a sus exigencias personales, que no tienen sustento, que fue realizada de manera arbitraria, caprichosa, y obtener así, una supuesta reparación por daños en electrodomésticos donde no existe culpa por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD.
3. Respecto de los puntos 3 y 4, la misma Corte Constitucional se ha referido en diferentes pronunciamientos que, donde ha manifestado la improcedente de la tutela para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

**i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-**

De la referida acción de tutela, al hacer un análisis de la misma, vemos que las "**supuestas peticiones**", fue radicada en el correo del Conjunto Residencial Doña Soledad el día 14 de Enero de 2023, por una persona totalmente distinta a la que hoy busca tutelar su derecho fundamental de petición, pese a que en el documento adjunto si figura el nombre de VERONICA BELTRÁN, como propietaria del inmueble de la manzana, casa 5.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el supuesto "**petionario**" no aporta PODER PARA ACTUAR en nombre de la accionante VERONICA BELTRAN, dentro de la referida y "supuesta petición", pues se auto-reconoce al pie de su firma como "JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, ABOGADO -ASESOR JURIDICO DE LA SEÑORA VERONICA BELTRAN" sin el respectivo MANDATO que le permite actuar en calidad de tal, y de contera, fue enviada desde el correo electrónico: [juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com](mailto:juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com), correo que tampoco corresponde a la hoy accionante VERONICA BELTRÁN [veronicabeltran20@hotmail.com](mailto:veronicabeltran20@hotmail.com)

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 3 de marzo de 2023 resolvió conceder el amparo, en atención a que no quedó acreditado que la accionada resolviera de fondo la petición.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

Los motivos de inconformidad del fallo de tutela recurrido, radican en que el despacho no le hizo un verdadero estudio constitucional al caso concreto, pues del estudio de la referida "petición" elevada por la señora VERONICA BELTRAN, documento denominado "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS PRESENTADA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2023". – MANZANA 1 CASA 5 - CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, **NO ES UNA PETICIÓN**, pues carece de los requisitos contenidos en el art. 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, al **no contener peticiones concretas, ni el objeto de la petición**. Contrario a ello, se trata de un relato de hechos en donde no se peticona nada.

**Dejo pasar por alto, situaciones como la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, ya que al hacer un análisis de la misma, vemos que las "**supuestas peticiones**", fue radicada en el correo del Conjunto Residencial Doña Soledad el día 14 de Enero de 2023, por una persona totalmente distinta a la que hoy busca tutelar su derecho fundamental de petición, pese a que en el documento adjunto si figura el nombre de VERONICA BELTRÁN, como propietaria del inmueble de la manzana, casa 5.

Perdió de vista el despacho, que el supuesto "**petionario**" no aporta PODER PARA ACTUAR en nombre de la accionante VERONICA BELTRAN, dentro de la referida y "supuesta petición", pues se auto-reconoce al pie de su firma como "JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, ABOGADO -ASESOR JURIDICO DE LA SEÑORA VERONICA BELTRAN" sin el respectivo MANDATO que le permite actuar en calidad de tal, y de contera, fue enviada desde el correo electrónico: [juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com](mailto:juan guillermo romaña mena: roma-aabog2011@hotmail.com), correo que tampoco corresponde a la hoy accionante VERONICA BELTRÁN [veronicabeltran20@hotmail.com](mailto:veronicabeltran20@hotmail.com)

**Tampoco se estudió el caso concreto, conforme al DEL DERECHO DE PETICION en su núcleo esencial**, regulado por la Ley 1755 de 2015, la cual nos enseña como regla general en su artículo 13, sobre el Derecho de petición ante autoridades (reglas generales), inciso segundo de dicho artículo

actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Conforme a lo anterior, deja ver claramente que, **(i)** no estamos en presencia de un derecho de petición en relación a su núcleo fundamental, pues con solo analizar el documento referido como petición, este hace referencia es a una "INDEMINZACION DE PERJUICIOS" que reclama la accionante VERONICA BELTRAN, donde solo se refiere a unos hechos, sin PRETENSION algún, **(ii)** además que el asunto que es algo netamente civil, que se ha reclamado por la misma accionante dentro de la **QUERRELLA PENAL con radicado 080016001257-2022-55894 en la Fiscalía Sexta (6) Local de Soledad**, y que mucho menos es del resorte del derecho de petición en interés particular. **(iii)** El accionante no solicita o requiere información, documentos, al contrario, dicho correo y documento se tornan como una exigencia, una imposición o coacción al CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, porque pretenden obtener con la firma del documento, la constancia que preste merito ejecutivo para reclamar dineros que no están sustentados en ninguna información o dictamen, sino de forma subjetiva o pretenciosa.

**En referencia a que EL DERECHO DE PETICIÓN NO PUEDE SER USADO PARA RECONOCER DERECHOS PATRIMONIALES ENTRE PARTICULARES**, se le hizo saber al despacho, que este tipo de acciones, lo que denotan es un desgaste a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, pues resulta IMPROCEDENTE utilizar al Juez de tutela para que obligue a reconocer derechos patrimoniales en favor de particulares, cuando ni siquiera se asoma o avizora la violación de derechos fundamentales o la ocurrencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, que active ese principio de SUBSIDIARIDAD de la acción de tutela, pues lo que se percibe con esta acción constitucional, es que, usted señor Juez Constitucional, obligue al CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD a firmar un "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS" que no son del interés del Juez de tutela, los cuales además, no tienen un sustento probatorio, jurídico, ni el mínimo de tipicidad para ser catalogado como conducta punible, como lo quiere hacer ver la accionante; asunto que tampoco considera la accionada, que deba responder o que se deba interpretar como UN DERECHO DE PETICION.

## CUMPLIMIENTO DE FALLO

**DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santo Tomás, identificada con la cédula de ciudadanía No. **44.205.010** expedida en Santo Tomás, en calidad de **ADMINISTRADORA del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, ubicado en la Carrera 14 No. 47A – 100 de Soledad 2000, muy respetuosamente me permito presentar constancia de CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA de fecha 03 DE MARZO DE 2023 y notificado a través de correo electrónico en fecha 06 DE MARZO DE 2023, donde se le dio respuesta precisa y de fondo a la accionante VERONICA BELTRAN OROZCO, conforme a lo ordenado en fallo de tutela.

A la presente solicitud, se le adjunta respuesta a derecho de petición de fecha 07 de Marzo de 2023 y constancia de envío al correo electrónico de la accionante.

**DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santo Tomás, identificada con la cédula de ciudadanía No. **44.205.010** expedida en Santo Tomás, en calidad de **ADMINISTRADORA del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, ubicado en la Carrera 14 No. 47A – 100 de Soledad 2000, muy respetuosamente me permito, dar respuesta concreta y de fondo a la **SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS** de la referencia, presentada a través de correo electrónico de fecha 14 de Enero de 2023, de la siguiente manera:

- 1. NO SE ACCEDE** a reconocer ningún tipo de afectación o pretensión económica, por lo que, si a bien lo tiene, puede acudir a la jurisdicción competente.
- El documento denominado "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS PRESENTADA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2023". – MANZANA 1 CASA 5 - CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, **NO ES UNA PETICIÓN**, pues carece de los requisitos contenidos en el art. 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, al **no contener peticiones concretas, ni el objeto de la petición**. Contrario a ello, se trata de un relato de hechos en donde no se peticona nada.
- De la misma manera, **no se considera una petición**, ya que la misma la Ley 1755 de 2015, nos enseña como regla general, en su artículo 13 sobre el Derecho de petición ante autoridades (reglas generales), inciso segundo de dicho artículo, indica:

*"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."***

Conforme a lo anterior, deja ver claramente que, **(i)** no estamos en presencia de un derecho de petición en relación a su núcleo fundamental, pues con solo analizar el documento referido como petición, este hace referencia es a una "INDEMINZACION DE PERJUICIOS" que reclama la accionante VERONICA BELTRAN, donde no se observa que el peticionario solicite o requiera información, documentos, **(ii)** al contrario, dicho correo y documento se entiende como una exigencia, imposición o coacción al CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, que no están sustentados en ninguna información o dictamen, sino de forma subjetiva o pretenciosa.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por VERONICA BELTRAN OROZCO, presuntamente vulnerado por el CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición presentado por la accionada, ante dicha entidad el día 14 de enero de 2023.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, en atención a la petición presentada por ella el día 14 de enero de 2023. Asegura la actora que la accionada vulnera su derecho al no haber brindado respuesta a la referida petición.

El a quo en fallo de primera instancia el a quo resolvió amparar el derecho fundamental atendiendo a que no quedó acreditado que la accionada resolviera de fondo la petición.

El accionado CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD presenta impugnación y cumplimiento del fallo de primera instancia, aportando la respuesta emitida a la actora en relación a su petición, lo anterior en los siguientes términos:

**DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Santo Tomás, identificada con la cédula de ciudadanía No. **44.205.010** expedida en Santo Tomás, en calidad de **ADMINISTRADORA del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD**, ubicado en la Carrera 14 No. 47A – 100 de Soledad 2000, muy respetuosamente me permito, dar respuesta concreta y de fondo a la **SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS** de la referencia, presentada a través de correo electrónico de fecha 14 de Enero de 2023, de la siguiente manera:

1. **NO SE ACCEDE** a reconocer ningún tipo de afectación o pretensión económica, por lo que, si a bien lo tiene, puede acudir a la jurisdicción competente.
2. El documento denominado “ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS PRESENTADA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2023”. – MANZANA 1 CASA 5 - CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, **NO ES UNA PETICIÓN**, pues carece de los requisitos contenidos en el art. 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, al **no contener peticiones concretas, ni el objeto de la petición**. Contrario a ello, se trata de un relato de hechos en donde no se peticiona nada.
3. De la misma manera, **no se considera una petición**, ya que la misma la Ley 1755 de 2015, nos enseña como regla general, en su artículo 13 sobre el Derecho de petición ante autoridades (reglas generales), inciso segundo de dicho artículo, indica:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. **Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”***

Conforme a lo anterior, deja ver claramente que, **(i)** no estamos en presencia de un derecho de petición en relación a su núcleo fundamental, pues con solo analizar el documento referido como petición, este hace referencia es a una “INDEMINZACION DE PERJUICIOS” que reclama la accionante VERONICA BELTRAN, donde no se observa que el peticionario solicite o requiera información, documentos, **(ii)** al contrario, dicho correo y documento se entiende como una exigencia, imposición o coacción al CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, que no están sustentados en ninguna información o dictamen, sino de forma subjetiva o pretenciosa.

Atentamente,

  
**DALCY YURANIS FONTALVO DEMOYA**  
Administradora  
CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD

RESPUESTA A SOLICITUD denominada "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS PRESENTADA EN FECHA 14 DE ENERO DE 2023". – MANZANA 1 CASA 5 - CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD.

Conjunto residencial Doña Soledad <credencialdonasoledad@outlook.com>

Mar 07/03/2023 17:29

Para: veronica beltran <veronicabeltran20@hotmail.com>;roma-aabog2011@hotmail.com <roma-aabog2011@hotmail.com>

CC: Conjunto residencial Doña Soledad <CRESIDENCIALDONASOLEIDAD@OUTLOOK.COM>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

RESPUESTA A SOLICITUD denominada "ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS DE 14 DE ENERO DE 2023 - VERONICA BELTRAN.pdf;

Buenas tardes, cordial saludo,

Por medio de la presente, a través de documento pdf, me permito dar respuesta concreta y de fondo a la SOLICITUD DE ACUERDO DE PAGO POR PERJUICIOS CAUSADOS radicada por usted en fecha 14 de Enero de 2023.

Atentamente,

DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA  
ADMISNITRADORA  
CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD

Advierte el Despacho que no se evidencia anexo al escrito de tutela se encuentre la petición, no obstante se acredita la presentación de la misma ya que la parte accionada asegura que fue radicada y además adjunta la petición. Asimismo, se evidencia que si bien la parte accionada impugna el fallo, también aporta cumplimiento de fallo.

Siendo así las cosas, la presente acción carece de objeto por lo que resulta necesario revocar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 3 de marzo de 2023 y en su lugar declarar carencia de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

*"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."*

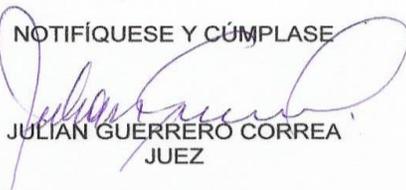
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 3 de marzo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por VERONICA BELTRAN OROZCO, en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en su lugar declarar CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL